



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



2016-2018

Huixquilucan

Gobernando Juntos

GACETA

ÓRGANO DE DIFUSIÓN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

AÑO 3

GACETA 21

SECCIÓN III

27 DE NOVIEMBRE DE 2018

REGLAMENTO DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, MERCADOS Y TIANGUIS DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.



2016-2018

Huixquilucan

Gobernando Juntos

Lic. Enrique Vargas del Villar
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. Margarita López Trejo
SINDICO MUNICIPAL

C. Luis Rey Tapia Olivares
PRIMER REGIDOR

C. María Teresa Ramírez Trujillo
SEGUNDA REGIDORA

C. Evaristo Cesáreo Sánchez
TERCER REGIDOR

C. Marisela Rico Vázquez
CUARTA REGIDORA

C. Fernando Téllez Báez
QUINTO REGIDOR

Lic. María Eugenia Torres Pérez Tejada
SEXTA REGIDORA

C. Diego Iván Rosas Anaya
SEPTIMO REGIDOR

Mtro. Víctor Hugo Iglesias Mendoza
OCTAVO REGIDOR

Lic. en M. Alejandra Chedraui Peralta
NOVENA REGIDORA

Prof. José Alfredo Curiel Bustos
DÉCIMO REGIDOR

Mtra. Miriam Guadalupe Santiago Villanueva
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA

Lic. Laura Guadalupe Mendoza Navarrete
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA

C. Josefina Ortiz Reyes
DÉCIMA TERCERA REGIDORA

Lic. Pablo Fernández de Cevalloz González
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Lic. Jacobo Armando Mac-Swiney Torres
SECRETARIO PARTICULAR

Lic. Carlos Alfaro Sánchez
SECRETARIO TÉCNICO

C.P. Agustín Olivares Balderas
TESORERO MUNICIPAL

Lic. Benito García Ávalos
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

Lic. Teresa Ginez Serrano
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Mario Vázquez Ramos
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Lic. Eduardo Cortes Hernández
DIRECTOR JURÍDICO

C. Julio César Zepeda Montoya
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y URBANOS

Ing. Edgar De La Torre Benavides
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA
Y EDIFICACIÓN

Mtra. María José Ocampo Vázquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. Luis Antonio Alarcón Martínez
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y VIALIDAD

Lic. Kristian Fernández Galván
DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL

Lic. Erika Larregui Nagel
DIRECTORA GENERAL DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

C. Crisóforo de Jesús Gutiérrez Nava
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO Y FORESTAL

Lic. Víctor Manuel Báez Melo
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO SISTEMA DE AGUAS DEL MUNICIPIO DE
HUIXQUILUCAN

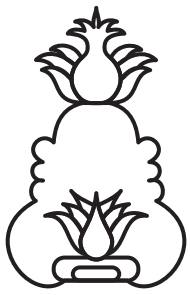
Mtro. Graco Arturo Ramírez Garrido García
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

C. Jessica Ivette Díaz de León Aguilera
COORDINADORA DE MENSAJE E IMAGEN INSTITUCIONAL.

Lic. María Teresa Belgodere Hernández
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF

Mtro. Gustavo Rodríguez Santos
AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA

C. German Anaya Viteri
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE



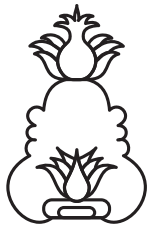
2016-2018

Muixquilucan

Gobernando Juntos

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	7
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES	11
CAPÍTULO III. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.	14
CAPÍTULO IV. DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, TEMPORALES Y AMBULANTES EN LA VÍA PÚBLICA.	18
CAPÍTULO V. DE LOS MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y SU ORGANIZACIÓN.	21
CAPÍTULO VI DE LOS TIANGUIS Y SU ADMINISTRACIÓN, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUISTAS	25
CAPÍTULO VII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMERCIANTES.	32
CAPÍTULO VIII. DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.	32
CAPÍTULO IX. DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO EN MERCADOS.	35
CAPÍTULO X. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL.	36
CAPÍTULO XI. DE LOS PROCEDIMIENTOS, LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO.	37
CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS	44
CAPÍTULO XIII. DE LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO.	45
TRANSITORIOS	46



2016-2018

Huixquilucan

Gobernando Juntos

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

ARTÍCULO 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular e inspeccionar la actividad comercial en mercados, tianguis, vía pública ya sea en puestos fijos, semifijos, ambulantes de carácter temporal o a través de vehículos y todo tipo de comercio que por su naturaleza no se encuentre regulado por otro ordenamiento legal.

ARTÍCULO 3.- No podrá impedirse a ninguna persona el ejercicio de actividad comercial alguna, siempre y cuando ésta sea lícita y satisfaga previamente los requisitos que para tal efecto prescriba el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se considera:

- I. Área de uso común.- Espacio de dominio público no susceptible de ocupación permanente ó apropiación;
- II. Autorización.- Es el acto de naturaleza administrativa que emite la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, mediante el cual autoriza el ejercicio de la actividad comercial en términos del presente Reglamento;
- III. Ayuntamiento.- El Ayuntamiento del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, el cual estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos y Regidores correspondientes, determinado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- IV. Bazar.- Lugar autorizado por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, en el que los comerciantes habituales y ocasionales ofrecen en venta al público, diversos artículos generalmente usados;

- V. Cédula de Empadronamiento.- Documento de identificación oficial que conforme a lo establecido por el presente ordenamiento, otorga la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, a los comerciantes;
- VI. Comerciante.- La persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- VII. Comerciante Ambulante.- Es la persona que ha obtenido por parte de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, el permiso correspondiente para ejercer el comercio e instalar un puesto de estructura ligera, desarmable y fácilmente desplazable en áreas no restringidas en el Municipio, en unidades móviles o bien transportando mercancías, para hacerlas llegar a los consumidores en forma directa sin atentar contra el libre tránsito de personas y/o vehículos;
- VIII. Comerciante Temporal.- Todo aquel que obtenga de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, la autorización correspondiente para vender artículos de temporada en un lugar y por un período específico;
- IX. Comercio.- Actividad que se hace al vender, comprar, prestar y negociar bienes y/o servicios;
- X. Comisión Edilicia.- La Comisión Edilicia de Mercados, Centrales de Abasto, Rastros, Fomento Agropecuario y Forestal;
- XI. Dirección General.- A la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal de Huixquilucan, Estado de México;
- XII. Locatario.- Todo aquel que obtenga el permiso correspondiente de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, para ejercer el comercio dentro de los mercados;
- XIII. Mercado.- Lugar público con locales y/o puestos de venta donde se comercia en especial con alimentos y otros productos de primera necesidad, estructurado en base a agrupaciones de comerciantes con una administración común, con características específicas de ubicación y servicios compartidos;
- XIV. Municipio.- El Municipio de Huixquilucan, Estado de México;
- XV. Permiso.- Documento oficial que conforme a lo establecido en este Reglamento expide la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, para autorizar el ejercicio de actividades comerciales, cuya vigencia no será mayor a un año;
- XVI. Personal de Actuaciones.- Persona que constituye todo el cúmulo de hechos o actos dentro de un Procedimiento;

- XVII. Plaza.- Espacio público que forma parte de un centro urbano y que se caracteriza por estar a cielo abierto;
- XVIII. Puesto.- Sitio o espacio en que se ejerce el comercio al menudeo;
- XIX. Puesto Fijo.- Puesto modular de cualquier material en la vía pública en lugar expresamente determinado, anclado o adherido al suelo o construcción permanente;
- XX. Puesto Semifijo.- Puesto modular de cualquier material en la vía pública instalándolo y retirándolo al término de su jornada de trabajo;
- XXI. Reglamento.- Al presente ordenamiento legal;
- XXII. Subdirección de Regulación Comercial.- Unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, encargada de regular la actividad comercial en vía pública, en mercados o centrales de abasto del Municipio;
- XXIII. Tesorería.- A la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México;
- XXIV. Tianguis.- Es el lugar tradicional donde periódicamente se reúnen comerciantes con consumidores a efectuar la compra-venta de productos de consumo generalizado, cuya ubicación y permanencia es determinada por la Autoridad Municipal;
- XXV. Tianguistas.- Grupo de comerciantes organizados que acuden a vender mercancía en lugares y días previamente determinados por el Ayuntamiento, a quienes se les ha otorgado la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, previa la satisfacción de los requisitos que para el efecto señala el presente ordenamiento;
- XXVI. Título de Concesión.- Documento oficial que conforme a las directrices establecidas por la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento, las cláusulas de la concesión y demás ordenamientos legales, otorga el Ayuntamiento respecto de los locales de los mercados municipales y/o centrales de abasto;
- XXVII. Título de Usufructo.- Documento oficial que se extenderá al particular para el uso, goce y disfrute del local o de los locales en mercados municipales, en tanto se otorga la concesión correspondiente; sin que ello implique el derecho para enajenar o disminuir el objeto del mismo;
- XXVIII. Vía pública.- Todo inmueble de dominio público de uso común destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes,

alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar ventilación y asoleamiento a los edificios; y

XXIX. Vigencia.- Término o duración del permiso o autorización.

ARTÍCULO 5.- Los sujetos a que se refiere el presente Reglamento, deberán contar con el permiso, título de concesión y/o título usufructo, además de la cédula de empadronamiento vigentes, expedidos por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, para el ejercicio legal de las actividades comerciales que realicen, facultad otorgada en el artículo 125 del Reglamento Orgánico Municipal de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de este Reglamento, se consideran giros propios de los mercados, tianguis y del comercio en la vía pública, los que continuación se mencionan:

- I. Jarcería;
- II. Antojitos;
- III. Artesanías;
- IV. Artículos de limpieza;
- V. Artículos de plástico;
- VI. Bonetería;
- VII. Calzado;
- VIII. Carnes frías;
- IX. Cerámica;
- X. Comida;
- XI. Dulces;
- XII. Expendios de alfalfa;
- XIII. Expendios de huevo;
- XIV. Expendios de pan;
- XV. Frutería;
- XVI. Joyería;
- XVII. Jugos, licuados y aguas frescas;
- XVIII. Legumbres;
- XIX. Mercerías;
- XX. Moles y chiles secos;
- XXI. Pescaderías;
- XXII. Pollerías;
- XXIII. Productos lácteos;
- XXIV. Regalos y novedades;

- XXV. Reparación de calzado;
- XXVI. Ropa;
- XXVII. Semillas;
- XXVIII. Telas;
- XXIX. Tocinerías;
- XXX. Tortillerías;
- XXXI. Vísceras;
- XXXII. Libros y revistas; y
- XXXIII. Las demás que por su naturaleza ya existan o pudieran adherirse.

ARTÍCULO 7.- Los puestos fijos, semifijos, ambulantes, temporales y de tianguistas, deberán tener la forma, color y dimensiones que determine por escrito la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, tendientes a mantener un orden y conservar la imagen urbana del lugar.

ARTÍCULO 8.- Los plazos y términos que establezca el presente Reglamento se computarán por días hábiles, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y de las determinaciones dictadas por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, se auxiliarán de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, así como de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 10.- Queda estrictamente prohibido establecer puestos ambulantes, fijos, semifijos, temporales y de tianguistas en el perímetro de edificios públicos, en parques, jardines, plazas públicas, monumentos históricos, zonas de reserva ecológica, zonas comerciales, zonas residenciales y en los demás lugares que para tal caso determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- Son autoridades para los efectos de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal; y

- V. Las demás dependencias y órganos de la administración pública municipal en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 12.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Coordinar y aplicar políticas y estrategias de fomento a las actividades comerciales de conformidad con las disposiciones Federales y Estatales;
- II. Determinar las fechas y horarios en las que no pueden venderse bebidas alcohólicas previa publicación en Gaceta Municipal, salvo que por fuerza mayor se tenga que determinar una fecha u horario que deba acatarse de manera inmediata, situación que se realizará por conducto de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial;
- III. Otorgar concesiones y/o usufructo conforme a las directrices establecidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Reglamento, las cláusulas de la concesión y demás ordenamientos, para la prestación del servicio público de mercados municipales y/o centrales de abasto; y
- IV. Las demás que le sean conferidas por la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 13.- Para efectos de este Reglamento son facultades de la Tesorería:

- I. Recaudar los pagos correspondientes a giros o eventos que por su naturaleza se celebren en horarios ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con el tabulador establecido para tal efecto;
- II. Requerir y sancionar a los establecimientos que incurran en irregularidades;
- III. Emitir normas técnicas para el mejor cumplimiento de su encargo; y
- IV. Las demás que le sean otorgadas en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- A la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, le compete:

- I. Vigilar y procurar el ordenamiento de mercados, tianguis y comercios en la vía pública, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- II. Agrupar, ubicar y reubicar los giros comerciales dentro de los mercados;
- III. Ordenar la adecuación, alineamiento, reparación, pintura y modificación de los puestos fijos, semifijos, temporales y tianguistas, tendientes a conservar la imagen urbana del Lugar;

- IV. Vigilar que el establecimiento y funcionamiento de los tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes, se realicen en los lugares de acuerdo con lo autorizado por dicha dependencia;
- V. Supervisar el funcionamiento de los mercados, tianguis y comercio en la vía pública, así como las condiciones de higiene y seguridad en coordinación con las dependencias federales y estatales correspondientes;
- VI. Emitir los gafetes u oficios de comisión que acredite a los inspectores adscritos a la Subdirección de Regulación Comercial, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, para el desempeño de sus funciones;
- VII. Ordenar visitas de verificación en los mercados, tianguis y comercio en la vía pública, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII. Iniciar, resolver y aplicar las sanciones previstas por el presente Reglamento, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Ordenar la reubicación o retiro de los comerciantes ambulantes, fijos, semifijos y temporales o en su caso de los tianguis que perjudiquen la vialidad, higiene y salud de la población o bien pongan en riesgo su integridad física;
- X. Exhortar a los comerciantes informales al retiro de las mercancías que se encuentren ofertando sin la debida autorización, así como proceder al retiro de las que se encuentren abandonadas en la vía pública, sea cual fuere su estado o naturaleza;
- XI. Tener a su cargo el inventario de los mercados, así como administrar y asegurarse del cumplimiento de los propietarios;
- XII. Suspender, revocar o modificar los efectos de los permisos y autorizaciones concedidos para el ejercicio del comercio, previa garantía de audiencia;
- XIII. Emitir autorizaciones, cédulas de empadronamiento o permisos provisionales dentro de los supuestos enmarcados en el Bando Municipal y este Reglamento;
- XIV. Emitir órdenes de pago para cobrar las contribuciones de los mercados, tianguistas y comerciantes en la vía pública, en coordinación con la Tesorería y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de ley;
- XV. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor en la vigilancia de precios oficiales, pesas y medidas, con el fin de proteger el poder adquisitivo de los consumidores;

- XVI. Zonificar el territorio municipal para determinar áreas de recaudación, previo acuerdo de Cabildo;
- XVII. Rendir informe trimestral para dar a conocer a la Comisión Edilicia de Mercados, Centrales de Abasto, Rastros, Fomento Agropecuario y Forestal el padrón de autorizaciones, permisos y cédulas de empadronamiento emitidas; el número de órdenes de pago con sus cantidades; el retiro, levantamiento, traslado y resguardo de los puestos y mercancías de las personas que ejerzan una actividad comercial en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- XVIII. Las demás que le sean otorgadas por el Ayuntamiento y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 15.- La asamblea de locatarios en pleno designará a los administradores de los mercados, los administradores serán los responsables del adecuado funcionamiento del inmueble y tendrán la obligación de informar a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, sobre las irregularidades que al interior del mercado se susciten y se traduzcan en la posible comisión de violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III.

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 16.- Los comerciantes a que se refiere el presente capítulo, estarán obligados a contar con la autorización o permiso correspondiente expedido por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, requisito sin el cual no podrán colocar sus puestos o comercios, ni vender o comerciar sus productos dentro de la jurisdicción municipal; dicho permiso o autorización será personal e intransferible.

ARTÍCULO 17.- Las contribuciones que deberán pagar los comerciantes por el uso de plataformas, puestos, jaulas o espacios se cobrarán de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 18.- El funcionamiento de los mercados y actividades de abasto popular en el Municipio constituye un servicio público. La prestación, supervisión y regulación de los mercados, actividades de abasto, tianguis y comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades corresponde a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través

de la Subdirección de Regulación Comercial, misma que tendrá a su cargo vigilar la aplicación, cumplimiento e imponer sanciones conforme a lo dispuesto por el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- Los comerciantes deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 20.- La Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, comisionará al personal adscrito a la misma como notificadores, inspectores, verificadores y ejecutores con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las órdenes de inspección y/o visita para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Supervisar las condiciones de los puestos ambulantes, semifijos, fijos, temporales y tianguis para coadyuvar con la correcta recaudación de los ingresos, por concepto del uso de vías públicas;
- III. Levantar acta circunstanciada en el caso de violaciones al presente Reglamento;
y
- IV. Las demás que establezcan, el Bando Municipal, el presente ordenamiento, las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- Le corresponde a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, en coordinación con la dependencia de la Administración Pública correspondiente, realizar los estudios sobre la construcción, reconstrucción o proyectos sobre los mercados municipales.

ARTÍCULO 22.- Son derechos de los comerciantes:

- I. Obtener la cédula de empadronamiento, permiso u autorización de funcionamiento según corresponda, expedida por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- II. Efectuar las modificaciones o adaptaciones a los puestos, previa autorización por conducto de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial;
- III. Asociarse libremente;
- IV. Asistir a las juntas convocadas por el Administrador de Mercados o Mesa Directiva, según el caso;

- V. Cambiar el giro de su puesto o traspasar los derechos que tengan sobre el mismo, previa autorización de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial;
- VI. Cambiar de giro, ampliarlo o reducirlo conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento; y
- VII. Realizar el comercio en forma personal o por medio de familiares.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Contar con el permiso, autorización, cédula de empadronamiento, título de concesión y/o usufructo vigente, según corresponda, expedido por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, para el ejercicio del comercio en áreas comunes en el territorio municipal;
- II. Respetar el Bando Municipal, el presente Reglamento, sus Reglas o Estatutos y demás disposiciones legales aplicables para ejercer el comercio;
- III. Conservar y mantener a la vista en lugar visible el permiso, autorización, cédula de empadronamiento, título de concesión, usufructo o tarjetón vigente;
- IV. Respetar el horario de funcionamiento autorizado, conforme a lo señalado en el presente Reglamento;
- V. Permitir a las autoridades municipales el acceso y documentación requerida para la realización de las visitas de inspección y verificación que éstas realicen, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, proporcionando los datos que le sean requeridos;
- VI. Dar aviso por escrito a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, cuando se vaya a cerrar un puesto o local por un lapso mayor de 20 días;
- VII. Dar aviso de baja de la plancha, puesto o locales desocupados, por escrito a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- VIII. Estar inscrito en el padrón de mercados, tianguis, puestos fijos y semifijos;
- IX. Respetar el lugar y giro previamente autorizados, en caso de cambio o ampliación del giro comercial, se deberá obtener la autorización de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- X. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica y agua potable en los lugares que así lo requieran;
- XI. Disponer de un puesto que evite se expendan los productos en el suelo;
- XII. Cumplir con el pago de manera oportuna de las contribuciones y derechos causados por el ejercicio de las actividades comerciales y de servicios que

- correspondan, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables a la materia;
- XIII. Someterse a la reubicación que ordene la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial;
- XIV. Mantener aseados los espacios en los que ejerzan el comercio, tanto en el interior como el frente, partes laterales y áreas posteriores, las mantas con las que cubren las mercancías, en especial tratándose de frutas, verduras y legumbres y sus accesorios, contar con los recipientes necesarios para la recolección de basura, debiendo separar los desechos orgánicos e inorgánicos, así como observar las obligaciones que a su cargo establezcan las leyes sanitarias y cualquier otro ordenamiento legal aplicable;
- XV. Abstenerse de verter desperdicios sólidos y grasos al interior de las alcantarillas del sistema de drenaje;
- XVI. Mantener los puestos, locales o plataformas en las condiciones recibidas, para cualquier modificación, se deberá contar con la autorización por escrito de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial;
- XVII. Obtener previamente de la Secretaría del Ayuntamiento, el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil y tener a la vista el número de extinguidores que al efecto establezca dicha dependencia, a fin de que, en su caso, se requiera de almacenaje de materiales tóxicos, flamables o peligrosos dentro del puesto, plancha o local comercial autorizado;
- XVIII. Realizar la publicidad y denominación de los comercios con apego a la moral y las buenas costumbres, así como de conformidad en lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios de Huixquilucan, Estado de México y demás normatividad aplicable en la materia;
- XIX. Usar invariablemente bata, botas, cofia, cachucha y guantes limpios y en buen estado, cuando la actividad comercial ejercida así lo requiera;
- XX. Abstenerse de usar altoparlantes o cualquier otro aparato amplificador de sonido, cuyo volumen e intensidad moleste al público consumidor o a los vecinos y atenten contra la salud, en caso de los comerciantes que ejerzan el comercio en vehículos, deberán contar con la autorización que especifique los términos, condiciones técnicas y de volumen que establezca la autoridad;
- XXI. Observar durante el ejercicio de su trabajo buena conducta, guardando respeto a los vecinos y consumidores del lugar;
- XXII. Abstenerse de utilizar o servirse de servicios públicos, sin el consentimiento de la autoridad competente para ello; y

XXIII. Las que establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las Leyes y demás disposiciones que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, TEMPORALES Y AMBULANTES EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- Para efectos de este Reglamento, se considera que se ha abandonado un puesto fijo o semifijo en la vía pública, cuando por un lapso mayor de veinte días no sea explotada la actividad comercial que en el mismo se venía desarrollando, sin que medie escrito informativo del propietario; por lo que se procederá a realizar el retiro inmediato.

ARTÍCULO 25.- Ningún comerciante o prestador de servicios, podrá ejercer sus actividades mercantiles dentro o frente a inmuebles donde se presten servicios públicos, como escuelas, hospitales o cualquier otro análogo.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido ejercer actos de comercio en vehículos móviles y automotores de toda índole; con la salvedad de que sólo se podrá ejercer dicha actividad cuando se justifique la necesidad y se cuente con la autorización por escrito de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibido realizar trabajos, actos de comercio o servicios en el arroyo vehicular, banquetas de las avenidas y calles del territorio municipal. La autoridad municipal podrá restringir la actividad comercial a la que se refiere el presente capítulo, cuando se afecten avenidas o vialidades de circulación rápida, puentes peatonales y pasos a desnivel.

ARTÍCULO 28.- Se considera requisito indispensable para ejercer actos de comercio de alimentos en puestos fijos, semifijos, temporales, móviles y otros similares, hacerlo de manera higiénica; el lugar que ocupen deberá estar limpio y deberán utilizar gorra o cofia, bata y mandil.

ARTÍCULO 29.- La Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, podrá otorgar a los particulares por escrito, previa solicitud, permisos temporales para actos de comercio en vía pública.

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, tiene la facultad de reubicar en cualquier momento a todo comerciante que cuente con autorización o permiso, para ejercer actividades en

tianguis, puestos fijos, semifijos, temporales y en la vía pública, sin perjuicio de los derechos del comerciante y de la comunidad; cuando afecten los derechos de terceros, cuando pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos o contravengan las disposiciones que al respecto establezca el Bando Municipal, el presente Reglamento, circulares, ordenamientos y mandatos que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Todos los comerciantes tienen la ineludible obligación de fijar a la vista el precio de los productos que expendan. Asimismo, se prohíbe a los comerciantes obtener el fluido eléctrico de líneas de alumbrado público, sin contar con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 32.- En el ejercicio de los actos de comercio a que se refiere el presente capítulo, queda prohibido a toda persona, utilizar, edificar, construir, cimentar, incrustar, anclar, afectar o dañar el asfalto de las calles, banquetas, guarniciones, postes, puentes vehiculares, puentes peatonales, rampas de acceso para personas con capacidades diferentes, así como cualquier otro bien de dominio público protegido por las Leyes Federales, Estatales y disposiciones Municipales y para el caso de que cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública realice cualquiera de las conductas mencionadas en este artículo, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, informará mediante oficio a las Unidades Administrativas competentes para ello, a efecto de que inicien las actividades, gestiones, trámites y procedimientos administrativos correspondientes que atiendan la problemática en cuestión, conforme a la legislación aplicable en el caso concreto .

De igual forma se prohíbe invadir e impedir el uso de áreas de dominio público y de servicio común, contaminar el ambiente, altera la fisonomía arquitectónica de las calles, avenidas, camellones, andadores, parques y jardines.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe a las tiendas de autoservicio, centros comerciales, bodegas, supermercados y cualquier otro establecimiento mercantil de comercio o servicio, exhibir mercancía en vía pública.

ARTÍCULO 34.- Los comerciantes que utilicen magnavoces u otros aparatos fono electromecánicos, deberán hacer funcionar estos aparatos de modo que el volumen del sonido no constituya una molestia para el público.

El supuesto establecido en este artículo, es aplicable para el volumen del sonido de los aparatos fono electromecánicos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos recreativos y similares.

ARTÍCULO 35.- Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en lugares donde exista alguna actividad comercial señalada en el presente Reglamento, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, podrá reubicarlos momentánea o definitivamente a otro lugar.

ARTÍCULO 36.- Sin perjuicio de las obligaciones exigidas en el artículo 23 del presente Reglamento, son obligaciones de los comerciantes fijos, semifijos, temporales y ambulantes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, para obtener los permisos vigentes para el ejercicio del comercio o prestación de servicios en la vía pública, justificando contar con la necesidad de ejercer el comercio en la vía pública;
- II. Retirar los puestos que se utilicen para la venta de mercancía, dejando limpio el sitio donde estuvieron ubicados, según sea el caso;
- III. Disponer de un puesto que evite se expendan los productos en el suelo;
- IV. Someterse a la reubicación que ordene la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial;
- V. Fijar a la vista el precio de los productos que expendan; y
- VI. Las demás que establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las Leyes y disposiciones que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Queda estrictamente prohibido:

- I. La venta y consumo en la vía pública, mercados, tianguis y centrales de abasto, de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas;
- II. Colocar un puesto en un lugar prohibido;
- III. Fijar en las fachadas, bardas, equipamiento urbano o en cualquier edificio que sea considerado patrimonio histórico, las estructuras de los puestos, lonas o plásticos necesarios para el ejercicio de la actividad comercial;
- IV. Expenden en la vía pública sustancias o materiales tóxicos, explosivos, inflamables o peligrosos, así como material erótico y pornográfico;
- V. La comercialización de animales vivos; y
- VI. Las demás que establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las Leyes y disposiciones que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos, semifijos, temporales y ambulantes:

- I. Frente a edificios oficiales;
- II. Fuera de los templos religiosos;
- III. Fuera de los mercados municipales;
- IV. En los camellones y vías primarias;
- V. En las inmediaciones del Palacio Municipal, Organismos Descentralizados y sus instalaciones, en un radio de 200 metros;
- VI. En los centros de espectáculos públicos;
- VII. Frente a casas habitación y zonas residenciales;
- VIII. En las zonas históricas del Municipio;
- IX. En las zonas de ascenso y descenso de transporte público y puentes peatonales;
- X. En las inmediaciones de los cementerios y en las entradas de los mismos, en un radio de 100 metros;
- XI. En un radio de 150 metros del límite de los tianguis autorizados por el Ayuntamiento;
- XII. En los prados de vías y parques públicos;
- XIII. Fuera de los Hospitales; y
- XIV. Los demás lugares que establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las Leyes y demás disposiciones que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- El cumplimiento de las disposiciones fiscales que establezcan otros ordenamientos Federales o Estatales, es independiente de los pagos que se generan por concepto de la actividad comercial o de prestación de servicios en el Municipio.

ARTÍCULO 40.- Los propietarios de los puestos fijos, semifijos, temporales, tianguis, comerciantes ambulantes autorizados que se instalen en la vía pública eventualmente pagarán por su actividad comercial de acuerdo a la superficie que ocupen por metro cuadrado, lo que al respecto establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Bando Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.

DE LOS MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y SU ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 41.- El funcionamiento del comercio en los mercados y centrales de abasto público constituye un servicio público que presta, supervisa, concesiona y usufructúa el Ayuntamiento

por conducto de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial.

ARTÍCULO 42.- La concesión y/o usufructo de los mercados municipales a los particulares, se realizará en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo Séptimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 43.- El mantenimiento de las instalaciones donde se presten los servicios municipales concesionados y/o en usufructo, correrá a cargo del concesionario y/o usufructuario, quien está obligado a contratar un seguro contra daños a terceros, con la finalidad de garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 44.- Cada locatario de los mercados que sean concesionados y/o usufructuados por el Municipio, deberá contar con un título de derechos de concesión y/o usufructo que ampare los mismos.

ARTÍCULO 45.- Los Títulos de Derechos de Concesión y/o Usufructo otorgados a los locatarios de los mercados del Municipio por el Ayuntamiento, serán expedidos por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

ARTÍCULO 46.- Los concesionarios y/o usufructuarios del servicio público de sanitarios en los mercados, deberán mantener este servicio en buenas condiciones higiénicas y materiales. Cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en su funcionamiento, deberá ser notificada a la autoridad municipal, a más tardar a las veinticuatro horas siguientes al momento en que se originó el desperfecto o deficiencia.

ARTÍCULO 47.- El traspaso de los derechos de concesión y/o usufructo se hará mediante solicitud por escrito a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, quien resolverá sobre la petición.

ARTÍCULO 48.- Con la solicitud de traspaso se acompañará el título de derechos de concesión y/ usufructo, en caso de aprobarse el traspaso por el Ayuntamiento, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, expedirá un nuevo título a favor del nuevo concesionario y/o usufructuario, igualmente en caso de fallecimiento del comerciante al sucesor preferente designado en el documento.

ARTÍCULO 49.- Los traspasos realizados sin autorización de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, serán nulos, cancelándose la concesión y/o usufructo y quedando estos a su disposición para proceder a concesionarlos y/o usufructuarlos.

ARTÍCULO 50.- El servicio que los particulares presten en los mercados, deberá cumplir con los requisitos que al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece y los del presente Reglamento, a fin de contar con la debida autorización. Dicho servicio deberá prestarse de manera continua permanente y eficiente.

ARTÍCULO 51.- Los días y horas permitidos a los comerciantes para que puedan realizar actividades, serán determinados tomando en cuenta lo que establece el Bando Municipal y este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- Los comerciantes que utilizan magnavoces o aparatos electromecánicos, deberán sujetarse a los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 numeral 5.4, que señala 68 decibeles como máximo.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe a los locatarios:

- I. Colocar fuera de los establecimientos o puestos, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, guacales, jaulas y en general cualquier otro objeto que entorpezca u obstaculice el tránsito de personas en los mercados públicos;
- II. La venta de fierro viejo y medicinas de patente;
- III. La venta de productos explosivos y flamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso lo establecido por las leyes de la materia;
- IV. Realizar ampliaciones o modificaciones de tipo estructural en los locales; así como de instalación, funcionamiento o cualquier otro que altere el proyecto original de la obra, salvo que cuente con autorización expresa de la autoridad municipal;
- V. Utilizar los locales para fines distintos a los autorizados;
- VI. Cambiar el giro sin la autorización correspondiente;
- VII. Vender, rentar, ceder, subarrendar, usufructuar o transferir de cualquier forma el uso del local concesionado y/o usufructuado;
- VIII. Mantener cerrado por más de veinte días el local, sin previo aviso a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- IX. La instalación y funcionamiento de máquinas de video juego y juegos de destreza; y

- X. Lo que establezca el Bando Municipal, el presente Reglamento, las Leyes y demás disposiciones que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el artículo 23 del presente Reglamento, son obligaciones de los locatarios:

- I. Acatar las disposiciones que la autoridad municipal competente dicte en materia de ubicación, dimensiones y color de los locales y puestos;
- II. Ejercer personalmente o a través de sus causahabientes o empleados la actividad comercial y en caso de ausencia, solicitar por escrito a la autoridad municipal ejercer la actividad comercial a través de terceros;
- III. Respetar la vía pública y rutas de evacuación manteniéndolo despejado en todo momento;
- IV. Cubrir los pagos que establezcan las disposiciones municipales;
- V. Participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se efectúen en los mercados;
- VI. Asistir a las juntas convocadas por el administrador del mercado;
- VII. Contar con las instalaciones o equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, observar las medidas de seguridad y limpieza necesarias e integrar su programa de capacitación y simulacros. Los sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionalidad en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente por la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, tener a la vista copia de la factura de la recarga de los extinguidores y carta responsiva;
- VIII. Recargar los extinguidores una vez por año o de acuerdo a lo establecido en la norma 002 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente y asistir a la capacitación en el manejo de los mismos que realizará la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IX. Contar con la señalización de las rutas de evacuación, extinguidores, zona de seguridad y sismo a la vista del consumidor, en base a los lineamientos de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- X. Contar con instalaciones eléctricas protegidas por tubo conduit y cable antífama, extinguidores de polvo químico seco y botiquín de primeros auxilios;
- XI. Contar con estaciones de transferencia para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial y solicitarle el servicio al Ayuntamiento, previo pago a la Tesorería Municipal de los derechos correspondientes por la recolección de los mismos;

- XII. Prestar el servicio diariamente;
- XIII. Contar con el certificado de Salubridad cuando el giro lo amerite; y
- XIV. Observar las demás disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 55.- Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en los mercados, la autoridad municipal dará aviso a los comerciantes con cinco días de anticipación y por escrito.

ARTÍCULO 56.- Los comerciantes antes de salir de los mercados, deben tomar medidas y precauciones necesarias para evitar accidentes, siniestros y robos en el interior del mismo.

ARTÍCULO 57.- En ningún caso el cobro de los impuestos y productos de mercados legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento o al Bando Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58.- Las Administraciones de los Mercados, conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, agruparán los puestos dentro de cada mercado, de acuerdo con las diferentes actividades mercantiles que se desarrollen en ellos.

CAPÍTULO VI

DE LOS TIANGUIS Y SU ADMINISTRACIÓN, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUISTAS

ARTÍCULO 59.- Se considera como tianguis al lugar tradicional donde periódicamente se reúnen comerciantes con consumidores a efectuar la compra venta de productos, cuyos giros se encuentran contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento, previo permiso otorgado por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal a través de la Subdirección de Regulación Comercial.

ARTÍCULO 60.- La Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, tiene la facultad de regular, autorizar, ordenar y coordinar el funcionamiento de los tianguis, su administración, determinar su ubicación, establecer los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto ocupen la vía pública, garantizarles su permanencia, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que se establezcan y considerando el interés de la comunidad.

ARTÍCULO 61.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23 del presente Reglamento, los comerciantes que operen en los tianguis o tianguistas deberán cubrir los requisitos y cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la cédula de empadronamiento y permiso expedido por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- II. Desempeñar su actividad comercial dentro de los límites establecidos por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- III. Abstenerse en todo momento a realizar la matanza de animales en vía y área pública de uso común, permitiéndose únicamente la comercialización de carnes en canal de semovientes, aves y sus derivados, sujetándose en todo caso a las normas sanitarias vigentes;
- IV. Abstenerse a comerciar animales vivos;
- V. Retirar de la vía pública, una vez concluidas las actividades, cualquier objeto que altere la vialidad e imagen urbana;
- VI. Respetar los límites del tianguis que la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial haya establecido;
- VII. Abstenerse de fijar en las fachadas, bardas, equipamiento urbano o en cualquier edificio que sea considerado patrimonio histórico, las estructuras de los puestos, lonas o plásticos necesarios para el ejercicio de la actividad comercial;
- VIII. Abstenerse de expendir en la vía pública bebidas de contenido alcohólico, sustancias o materiales tóxicos, explosivos, inflamables o peligrosos, así como material con contenido erótico o pornográfico;
- IX. Contar con la señalización de las rutas de evacuación, extinguidores, zona de seguridad y sismo a la vista del consumidor, en base a los lineamientos de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- X. Acatar las disposiciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones y color de los locales y puestos; y
- XI. Las demás que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Para la autorización del funcionamiento del tianguis se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, suscrita por el representante o secretario general de la unión, debidamente acreditado, la cual deberá contener los siguientes datos y requisitos:
 - a. Nombre de la Unión de Comerciantes;

- b. Acta constitutiva;
 - c. Lugar solicitado;
 - d. Día de labores;
 - e. Superficie a ocupar;
 - f. Número de comerciantes agremiados; y
 - g. Croquis de localización.
- II. Presentar una lista de los comerciantes que laborarán en él, con sus giros respectivos y dimensiones de sus puestos;
 - III. Copia de identificación oficial de los comerciantes que laborarán en el tianguis;
 - IV. Contar con un sanitario portátil por cada 40 comerciantes, debiendo instalar sanitarios diferenciando los de hombres y mujeres;
 - V. Contar con estaciones de transferencia para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial y solicitarle el servicio al Ayuntamiento, previo pago a la Tesorería Municipal de los derechos correspondientes por la recolección de los mismos;
 - VI. Firma de los vecinos del lugar y en su caso autoridades auxiliares, comisariado de bienes comunales o ejidales, así como a los jefes de sector o quien legalmente represente al fraccionamiento de que se trate según se requiera, manifestando su conformidad para instalar el tianguis, señalando en un croquis de que vecino se trata y su domicilio exacto, siendo estos no menor de un 80 % de los vecinos afectados;
 - VII. Contar con una ruta de evacuación debidamente señalizada, para el caso de algún accidente o siniestro; autorizadas por la Unidad Municipal de Protección Civil; y
 - VIII. Las demás que establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las Leyes y demás disposiciones que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Una vez cubiertos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, elaborará un estudio de factibilidad para la instalación del tianguis e integrará el expediente y lo remitirá a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable y a la Unidad Municipal de Protección Civil, solicitándoles expidan en su caso visto bueno, en un término no mayor de 15 días naturales.

ARTÍCULO 64.- Teniendo el visto bueno de las áreas mencionadas en el artículo anterior, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, formará e integrará el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Una vez autorizado el funcionamiento de un tianguis en determinado lugar, no podrá ampliar el censo aprobado inicialmente, sin contar con la autorización de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, quien establecerá el límite del tianguis.

ARTÍCULO 66.- La Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, podrá retirar, levantar, trasladar y resguardar al local que para el efecto señale, los puestos y mercancía de los comerciantes que trabajen fuera de los límites de los tianguis, sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 67.- En caso de que se obtenga la autorización, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, llevará a cabo la delimitación física del tianguis, bajo pena de revocación del permiso, en caso de incumplimiento por parte de los tianguistas.

ARTÍCULO 68.- La dimensión máxima del frente de un puesto en tianguis será de ocho metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de dos metros alineándose siempre de frente. La altura máxima permitida será de tres metros.

ARTÍCULO 69.- El horario establecido para la actividad de los tianguis será de 06:00 horas a 18:00 horas, para ejercer su actividad que incluye:

- I. Instalación;
- II. Venta de mercancías;
- III. Retiro de mercancías y puesto; y
- IV. Recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

ARTÍCULO 70.- Procede la reubicación del tianguis, previo dictamen del Cabildo por:

- I. Causar congestionamiento vial;
- II. Razones de seguridad pública;
- III. Reiteradas quejas de los vecinos afectados; y
- IV. Las demás causas que determine el Ayuntamiento.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 71.- Es obligación de la administración de los tianguis:

- I. Colocar botes de basura suficientes;
- II. Tener un padrón de los integrantes del tianguis respectivo;

- III. Agrupar y ubicar a los tianguistas dentro del propio tianguis de acuerdo a su giro;
- IV. Ordenar la instalación, cancelación, alineamiento, reparación, pintura y modificaciones de los puestos;
- V. Supervisar que en tianguis existan condiciones de higiene y salud;
- VI. Informar a la autoridad municipal sobre los movimientos de altas o bajas que se registren; y
- VII. Demás que establezca la autoridad municipal.

ARTÍCULO 72.- No se permitirá la instalación de un tianguis, a una distancia menor a 500 metros a la redonda de otro tianguis o mercado establecido legalmente, indistintamente de la colonia, nomenclatura o área limítrofe en donde se encuentre establecido.

ARTÍCULO 73.- El tarjetón o credencial no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier otra alteración y siempre deberá estar en lugar visible dentro del puesto del tianguista.

ARTÍCULO 74.- Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus causahabientes, con las limitaciones que establezca este Reglamento, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral pública y las buenas costumbres, las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75.- Los comerciantes en puestos establecidos en tianguis deberán pagar oportunamente las contribuciones correspondientes, derivado del ejercicio de su actividad comercial en los términos que las disposiciones fiscales determinen.

ARTÍCULO 76.- Para los efectos de pago de contribuciones municipales, la base de las mismas será:

- I. El pago de derechos de piso será de acuerdo a los metros cuadrados del puesto y que estén indicados en el tarjetón y a la tarifa que establezca el artículo correspondiente del Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- II. El pago se calculará sobre la base de los días de funcionamiento, pudiendo ser por cuota diaria, por períodos preestablecidos o por todo el año calendario, según cada actividad;
- III. Su cobro se realizará a través de la Tesorería Municipal, previa orden de pago expedida por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, de acuerdo a las normas de la Tesorería Municipal; y
- IV. Los recargos causados.

ARTÍCULO 77.- Las obligaciones por concepto de derechos e impuestos, deberán ser pagadas durante los tres primeros meses del año calendario; su pago posterior será causante de recargos, multas y costas de ejecución, en caso de no realizarlo.

ARTÍCULO 78.- Es obligación de los tianguistas, exhibir todos los documentos relativos al funcionamiento del puesto, al personal autorizado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 79.- El pago de los derechos de piso, se causa aún y cuando el tianguis no asista a desarrollar su actividad.

ARTÍCULO 80.- Los puestos en donde se expendan comida, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El uso de mandil y cofia color blanco;
- II. Asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados;
- III. Contar con agua purificada suficiente para el consumo, preparación de alimentos, y agua potable que le permita guardar la higiene personal, de sus utensilios y productos;
- IV. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y bebidas ofertadas;
- V. Contar con depósito de desechos sólidos y líquidos mismos que deberán tener cubierta;
- VI. Los líquidos que se generen deberán ser vertidos por las alcantarillas más cercanas determinadas por el administrador y los desechos sólidos en los contenedores que para tal efecto disponga la autoridad municipal;
- VII. Tener vitrina cuando se trate de ofrecer la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera; y
- VIII. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 81.- Cada tianguista es responsable del aseo de su puesto y en general del lugar que ocupa, para lo cual deberá contar con el número necesario de expendios de basura, según el giro de que se trate, así mismo debe recolectar la basura al término de su jornada y depositarla en los lugares designados para ello.

Deberán pagar los derechos correspondientes por la recolección de los desechos sólidos y orgánicos, a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 82.- Los tianguistas que para realizar su actividad utilicen gas, procurarán la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y público en general, por lo cual deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de tres metros de longitud, abrazaderas y válvulas de cierre rápido;
- II. Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en su caso de requerir mayor presión, deberán usar el regulador en baja de alto flujo;
- III. Agregar al quemador 30 centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera;
- IV. Procurar instalar el cilindro de 20 kilogramos como máximo y colocarlo siempre en forma vertical;
- V. Disponer de extintores e informarse sobre su utilización; y
- VI. Observar las demás indicaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 83.- El volumen de los altoparlantes, estéreos o radios, no deberá exceder de 68 decibeles, según lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 en su numeral 5.4.

ARTÍCULO 84.- Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor y estar a la vista del consumidor.

ARTÍCULO 85.- Se prohíbe el uso de tirantes, tubos, lonas y demás elementos que invadan las calles o que se apoyen o fijen en vehículos, ventanas, paredes, cancelas, árboles o postes propiedad de los vecinos o formen parte del patrimonio municipal, siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasione tanto a los vecinos como al Municipio. Además se prohíbe estacionar vehículos propios o de su clientela, durante la explotación de su actividad comercial, en arroyo vehicular o sobre las banquetas.

ARTÍCULO 86.- Se prohíbe la venta de toda clase de animales en tianguis, salvo los permitidos por la Legislación Federal, misma a la que se deben sujetar los comerciantes que tengan este giro.

ARTÍCULO 87.- El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía o a las luminarias y contar en su caso con el visto bueno por la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO VII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMERCIANTES.

ARTÍCULO 88.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse libremente en uniones, asociaciones y a su vez en federaciones.

ARTÍCULO 89.- Las asociaciones de comerciantes serán reconocidas por el Ayuntamiento, siempre y cuando estén legalmente constituidas y deberán registrarse ante la autoridad municipal de manera voluntaria.

Los comerciantes que se desarrollen en forma individual, tendrán siempre los mismos derechos y obligaciones que los mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- El registro de las agrupaciones legalmente constituidas de comerciantes, se llevará en un libro oficial y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, su inscripción en el Registro Público de Comercio, la relación de sus agremiados con cédula de empadronamiento, constancia del domicilio fiscal de la organización, sus estatutos y de las modificaciones a los mismos; así como la integración de sus órganos representativos vigentes.

ARTÍCULO 91.- Las asociaciones y demás agrupaciones deberán cooperar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento del Bando Municipal, el presente Reglamento, las Leyes y demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 92.- Las asociaciones de comerciantes a que se refiere este capítulo, tiene acción pública para denunciar a cualquiera de sus agremiados que no cumpla con las obligaciones que le imponga este Reglamento y demás disposiciones municipales.

CAPÍTULO VIII. DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

ARTÍCULO 93.- Los sujetos a que se refiere el presente Reglamento, previo al ejercicio de cualquier actividad comercial, están obligados a obtener de la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Forestal, la autorización, el permiso, cédula de empadronamiento según sea el caso de que se trate, mismo que tendrá vigencia de un año y no podrá otorgarse para el caso que ocasione perjuicios a terceros o al interés social.

Los permisos temporales, sólo serán vigentes en el lugar y período que en ellos se encuentren consignados.

ARTÍCULO 94.- La solicitud de los permisos y autorizaciones a que alude el presente capítulo, deberá de presentarse ante la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, la que sin perjuicio de los requisitos que establezcan otros ordenamientos deberá contener:

- I. El nombre o razón social del solicitante;
- II. Tratándose de personas físicas, ser mayor de edad y exhibir copia certificada del acta de nacimiento e identificación oficial con fotografía;
- III. Tratándose de personas jurídicas colectivas, exhibir copia certificada del acta constitutiva de la empresa y del documento que acredite la representación social del solicitante;
- IV. Aviso de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como su Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Señalar domicilio dentro de la demarcación territorial municipal para oír y recibir notificaciones y documentos, en caso contrario, éstas se realizarán en los estrados de la Subdirección de Regulación Comercial;
- VI. Señalamiento del lugar en el que se pretende establecer la actividad comercial, indicando en un croquis de localización la superficie a ocupar en metros cuadrados;
- VII. Autorización sanitaria expedida por la autoridad competente, si el giro comercial lo requiere;
- VIII. Exhibir por escrito la anuencia de los vecinos del lugar que pudiesen resultar afectados por el establecimiento de la actividad comercial respecto de la cual solicitan el permiso y en su caso autoridades auxiliares, comisariado de bienes comunales o ejidales, así como a los jefes de sector o quien legalmente represente al fraccionamiento de que se trate según se requiera;
- IX. Adjuntar el dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- X. Adjuntar dictamen de impacto vial emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano; y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

La solicitud a que se refiere este artículo deberá contener la firma autógrafa del interesado o carta poder en su caso, o la del representante legal de la unión de comerciantes, quien podrá realizar el trámite o gestión, presentar y recibir documentos y/o notificaciones.

ARTÍCULO 95.- Cuando la solicitud carezca de alguno o algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que en un plazo improrrogable

de tres días hábiles, corrija o complete la solicitud o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 96.- No son revalidables los permisos, pues su expedición es única y sujeta a la vigencia de las condiciones que lo hubieren fundado y motivado, no obstante de ello, de subsistir las mismas, podrán expedirse nuevos permisos, satisfaciendo al efecto los requisitos de expedición establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 97.- En identidad de circunstancias, las autoridades municipales darán preferencia a las solicitudes formuladas por los habitantes del Municipio, así como a las de las personas con capacidades diferentes, de la tercera edad, jubilados y pensionados.

ARTÍCULO 98.- La Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, podrá a solicitud por escrito del titular del permiso o autorización, cancelar, revocar o suspender temporalmente los efectos del mismo.

ARTÍCULO 99.- Todos los comerciantes para el debido ejercicio de la actividad comercial dentro del Municipio de Huixquilucan, deberán quedar empadronados ante la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

ARTÍCULO 100.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior se requiere:

- I. Presentar ante la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, una solicitud, debiéndose asentar de manera verídica y exacta, todos los datos que en dichas formas se exijan;
- II. Comprobar ser mexicano por nacimiento y haber cumplido por lo menos 16 años de edad;
- III. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- IV. Tener capacidad jurídica o en su defecto nombrar legalmente a un representante;
- y
- V. Presentar comprobante de domicilio de la Ciudad, Población o Estado en que radica.

ARTÍCULO 101.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se acompañará la siguiente documentación:

- I. Autorización o permiso de funcionamiento expedida por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;

- II. Autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades así lo requieran;
- III. Tratándose de comerciantes ambulantes, tres referencias personales del solicitante;
- IV. Dos fotografías tamaño infantil; y
- V. En caso de no ser del Municipio, deberá contar con la autorización de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal; a fin de no lesionar al comercio local.

CAPÍTULO IX. DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO EN MERCADOS.

ARTÍCULO 102.- Sólo procede el traspaso de un local comercial o de un permiso, previa autorización de las autoridades municipales encargadas de vigilar la regulación comercial.

El traspaso de los permisos, títulos de concesiones, títulos de usufructos o cédulas de empadronamiento, en los siguientes casos:

- I. Por senectud;
- II. Por discapacidad orgánica funcional;
- III. Por renuncia del titular ante la autoridad municipal expresa;
- IV. Por incapacidad para operar; y
- V. Por muerte del titular.

En los supuestos previstos por las fracciones I y II, se requerirá únicamente la solicitud del titular o su representante legal y su aprobación procederá previa comprobación de las circunstancias declaradas por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

Cuando durante la vigencia del permiso sobreviniere la muerte o incapacidad del titular, dicha circunstancia deberá de informarse a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal de manera inmediata, estando facultado el Director General para otorgar a terceros que reúnan los requisitos que para el efecto señala el presente ordenamiento, los derechos que deriven del permiso, dando prioridad a los parientes consanguíneos sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente y en segundo grado en línea colateral.

ARTÍCULO 103.- Los titulares de las concesiones, usufructos o cédulas de empadronamiento que deseen ampliar o cambiar el giro comercial autorizado; deberán solicitarlo por escrito ante la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal; anexando a su petición el

aviso correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo facultad de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal; acceder o negar lo solicitado, atendiendo a la oferta y la demanda del producto o servicio que se pretenda suprimir y del que se pretenda establecer.

ARTÍCULO 104.- Serán nulos de pleno derecho los traspasos o cambios de giro que se realicen sin el consentimiento expreso de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, procediendo de manera inmediata a la cancelación del permiso, concesión, usufructo o cédula de empadronamiento, previa garantía de audiencia.

CAPÍTULO X. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 105.- No se permitirá el establecimiento de comerciantes en aquellos lugares que hayan sido determinados como zona de riesgo, considerando a éstas:

- I. Se encuentren ductos que transporten algún tipo de combustible;
- II. Donde se encuentren instalados cables de alta tensión;
- III. Superficies de terreno que estén en inminente riesgo de desgajarse; y
- IV. Los demás que determine la autoridad competente en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 106.- En los comercios a que alude el presente Reglamento, queda estrictamente prohibida la venta de productos explosivos y juguetería pirotécnica.

ARTÍCULO 107.- Para la utilización de combustible en puestos fijos, semifijos y ambulantes, se observará lo siguiente:

- I. Todo puesto que por su giro utilice gas, contará con un cilindro como máximo, cuya capacidad no excederá los 20 kilogramos, quedando prohibida la existencia de cilindros de reserva y almacenamiento;
- II. Los cilindros de gas deberán disponer de cajas de resguardo con protecciones que impidan recibir el calor directo por la cercanía de parrillas y condiciones similares que los puedan afectar;
- III. Se deberá contar con un extintor de gas halón 12-11 de 4.5 kilogramos cuando menos; y
- IV. Cumplir con las medidas de seguridad que al efecto determine la autoridad municipal competente en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 108.- En los mercados, los locatarios que en razón del giro comercial que tengan autorizado, utilicen combustible, deberán observar las siguientes prescripciones:

- I. Contar cuando menos, con dos extintores tipo A, B, C de 4.5 kilogramos;
- II. Utilizar para la instalación del combustible tubería de cobre, instalando una válvula reguladora de presión y doble válvula de paso, una antes y la otra después del regulador;
- III. Contar con un botiquín de primeros auxilios; y
- IV. Cumplir con las medidas de seguridad que al efecto determine la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 109.- Sin excepción alguna, en los mercados deberán existir señalamientos de rutas de evacuación y salidas de emergencia plenamente identificables, además de acceso y zonas para discapacitados.

CAPÍTULO XI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS, LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO.

ARTÍCULO 110.- La Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, para cerciorarse y comprobar el cumplimiento de la actividad comercial y de servicios en mercados, tianguis y todo tipo de comercio en vía pública, de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento, podrá llevar a cabo visitas de verificación en los lugares referidos, así como exigir la exhibición de los documentos indispensables para comprobar su legal funcionamiento, pudiendo acudir los integrantes de la Comisión Edilicia.

Para el correcto desahogo de los procedimientos, aplicación de sanciones y medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento supervisará, coordinará, asesorará, apoyará, y dará el soporte legal necesario a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

ARTÍCULO 111. En toda visita de verificación que se practique deberá previamente mediar orden por escrito, debidamente fundada, motivada y suscrita por el titular de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, en la que cuando menos se exprese:

- I. El nombre de la persona que deba recibir la visita y como excepción, cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación de la negociación;
- II. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita;
- III. El lugar o zona que ha de verificarse;

- IV. El objeto y alcance que ha de tener la visita;
- V. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación; y
- VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

ARTÍCULO 112.- La visita de verificación a que se refiere el artículo anterior, se podrá entender con el titular del permiso o autorización, encargado o persona que lo represente, exigiéndole la presentación de la documentación respectiva; debiendo seguirse las siguientes reglas:

- I. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden de visita de verificación;
- II. Los notificadores, inspectores, verificadores y/o ejecutores entregarán la orden al visitado, su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;
- III. Al iniciarse la diligencia, el personal de actuaciones que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial u oficio de comisión expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- IV. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los notificadores, inspectores, verificadores y/o ejecutores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;
- V. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;
- VI. Los notificadores, inspectores, verificadores y/o ejecutores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los notificadores, inspectores, verificadores y/o ejecutores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

- VIII. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- IX. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

ARTÍCULO 113.- Cuando se presente alguna irregularidad o conducta que contravenga las disposiciones del presente reglamento se podrá aplicar una medida de seguridad.

Las medidas de seguridad son determinaciones de carácter preventivo, de ejecución inmediata, que duran todo el tiempo que dure la causa que les dio origen y que tendrán por objeto evitar daños a personas, bienes muebles, inmuebles o servicios, salvaguarda del interés social y evitar que se transgredan disposiciones de orden público, dichas medidas de seguridad serán:

- I. Suspensión temporal de actividades;
- II. Retiro temporal de mercancías;
- III. Retiro temporal de comerciantes;
- IV. Levantamiento, traslado y resguardo de mercancías; y
- V. Cualquier otra acción que tienda a evitar daños a personas o bienes muebles, inmuebles.

Los supuestos en que podrá aplicarse una o más medidas de seguridad, son:

- a).- Cuando el lugar donde se encuentra ejerciendo la actividad comercial no sea el que se encuentra establecido en la documentación;
- b).- Cuando haya obstaculización de las entradas o salidas de particulares o establecimientos con atención al público o cuando haya una obstaculización de alguna vía pública, a excepción de que se cuente con la autorización del particular afectado o que así lo prevea la autorización o permiso correspondiente;
- c).- Cuando ocurriera algún otro hecho que pudiera afectar de cualquier modo algún establecimiento, servicio, bien mueble e inmueble o la integridad de cualquier persona, se perjudique el interés social o se transgredan disposiciones de orden público; y
- d).- Cuando existan en forma latente o potencial, condiciones de seguridad o situaciones de riesgo en espectáculos y/o concentraciones masivas, que además pudieran afectar la integridad física de las personas.

Las aplicaciones de las medidas de seguridad antes señaladas, podrán ser de manera alternativa o conjunta y podrá ordenarse dentro del procedimiento administrativo respectivo o en forma autónoma.

ARTÍCULO 114.- Las medidas provisionales serán aplicadas en el supuesto de que el titular, encargado o persona que lo represente de la actividad comercial preponderante, no demuestre mediante documento fehaciente contar con el permiso o autorización, certificado de funcionamiento o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, la documental que demuestre su legal cambio de giro o domicilio, mismas que podrá adoptar la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, siendo las siguientes:

- I. Suspensión temporal de actividades;
- II. Retiro temporal de mercancías; y
- III. Retiro temporal de comerciantes.

ARTÍCULO 115.- En caso de oposición, el personal de actuaciones podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a las diligencias que le hayan sido encomendadas en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 116.- La Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, motivando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al particular implicado. Si una diligencia se inició en día y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 117.- En cuanto a la sustanciación de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, será aplicable de manera supletoria los títulos primero y segundo de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en lo conducente.

ARTÍCULO 118.- El titular del permiso, autorización, concesión, usufructo o cédula de empadronamiento será el responsable directo por las infracciones cometidas al presente Reglamento, así como por las que cometan sus empleados o dependientes.

ARTÍCULO 119.- La contravención a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por una sola ocasión, con el apercibimiento de imposición de otras sanciones para el caso de reincidencia;

- II. Multa de uno hasta cincuenta veces del valor de la unidad de medida y actualización vigente en el territorio municipal;
- III. Suspensión de los efectos de la autorización o permiso;
- IV. Cancelación de la cédula de empadronamiento;
- V. Revocación del permiso o autorización;
- VI. Reubicación;
- VII. Clausura temporal o definitiva de los puestos o locales que en el lapso de un año reincidan en la comisión de infracciones a lo previsto en este Reglamento; y
- VIII. Levantamiento, traslado y resguardo de las mercancías.

Para efectos de este Reglamento, existe reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción en un período de un año, o bien cuando incurre en 2 o más infracciones en un período de un año.

ARTÍCULO 120.- Cuando se instalen puestos ambulantes, temporales, fijos o semifijos sin la autorización o permiso correspondiente o bien teniéndolos contravengan las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento, éstos serán levantados del lugar y las mercancías que en ellos hubiese, se resguardarán en el local que para el efecto señale la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará un inventario por triplicado de la mercancía resguardada, entregándole una copia a la persona que se encuentre atendiendo el puesto en ese momento;
- II. El propietario tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del levantamiento del puesto para reclamar la mercancía, si transcurrido el plazo de mérito no ocurriere lo anterior, se considerarán abandonadas y se procederá a su remate en términos de la legislación aplicable; tratándose de puestos de cualquier material independientemente de lo señalado con antelación, se cobrarán derechos por almacenamiento;
- III. Tratándose de mercancías perecederas y animales vivos resguardados, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, de acuerdo a sus atribuciones se hará responsable de éstas en un término no mayor a tres días hábiles, por lo que los dueños de las mismas tendrán que recogerlas o reclamarlas en ese tiempo marcado, de lo contrario la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y

Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, no se hará responsable de estas, y por cuanto hace a las mercancías perecederas, si no acude a reclamarlas su propietario, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial podrá entregarlas, en caso de ser procedente, al DIF Municipal; y

- IV. Cuando el resguardo realizado sea de especies exóticas o en vía de extinción, se dará vista de manera inmediata a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Ministerio Público; tratándose de cualesquiera otra, se informará al propietario que tiene veinticuatro horas para recuperarlas exhibiendo los permisos legales a que haya lugar.

Para el caso de que no fueren reclamados dentro del término señalado con antelación, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, procederá a subastarlos en términos de ley y su importe será destinado a la aplicación de la multa y gastos que se deriven del procedimiento que se inicie.

En el caso de que no existieran postores, las mercancías podrán ser entregadas a una institución de beneficencia pública.

ARTÍCULO 121.- Las personas que ejerzan el comercio al interior de los mercados y en las zonas de protección de éstos, sin el debido permiso o autorización y obstaculizando el libre tránsito peatonal o vehicular, serán retirados de inmediato, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, lo anterior sin perjuicio de la imposición de otras sanciones.

ARTÍCULO 122.- El personal de actuaciones adscrito a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, que detecten violaciones al presente Reglamento, levantarán por duplicado el acta de infracción correspondiente, misma que indicará:

- I. Lugar y fecha en que se levante;
- II. Giro o actividad comercial del infractor;
- III. Relación pormenorizada del acto que motive la infracción; y
- IV. Nombre y firma del infractor.

ARTÍCULO 123.- En los casos en que se perturbe la paz y la tranquilidad de las personas, se atente en contra de la salud o la administración pública, se aplicarán de manera inmediata, con el carácter de provisional las medidas de apremio correspondientes para preservar la paz y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 124.- Son causas de suspensión temporal de la actividad comercial de forma enunciativa y no limitativa:

- I. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que tuviere a su cargo;
- II. La violación de los preceptos consignados en el presente Reglamento, relativos a la obtención del permiso, autorización, concesión, usufructo o cédula de empadronamiento; y
- III. La violación de las condiciones generales a que se encuentre sujeto el permiso, autorización, cédula de empadronamiento, concesión o usufructo.

ARTÍCULO 125.- Es causa de suspensión de los efectos de la concesión, usufructo, permiso, autorización y/o cédula de empadronamiento, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. No contar con las medidas de seguridad establecidas para su funcionamiento;
- II. Encontrarse funcionando fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento; y
- III. La venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 126.- Son causas de revocación del permiso, autorización, concesión y/o cédula de empadronamiento, en forma enunciativa y no limitativa:

- I. La violación reiterada de las condiciones generales a que se encuentren sujetos;
- II. La cesión de derechos del permiso, autorización, cédula de empadronamiento, concesión y/o usufructo, sin la aprobación de la autoridad municipal;
- III. La variación de las condiciones de seguridad e higiene del local que hubieren motivado su expedición;
- IV. El subarrendamiento o traspaso de los locales o puestos; y
- V. La reincidencia en las violaciones al Bando Municipal, Reglamento, Acuerdos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 127.- Las sanciones impuestas conforme a este Reglamento se harán efectivas por las autoridades respectivas, quienes podrán hacer uso de la facultad económica coactiva, independientemente de otras sanciones a que se hagan acreedores los infractores.

ARTÍCULO 128.- Cualquier infracción al presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente especificada en los artículos anteriores será sancionada, en el entendido que la primera sanción será motivo de amonestación y en ésta se especificará la siguiente sanción o sanciones para el caso de reincidencia.

En todo caso para la imposición de las sanciones administrativas, se otorgará previamente garantía de audiencia y en la resolución que se dicte se considerará la gravedad de la infracción, antecedentes del infractor, reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso, el monto del beneficio o el daño que se hubiere causado a la administración pública, al fisco municipal, a la libre concurrencia o a terceros y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 129.- La interpretación y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación del presente reglamento, se sujetaran a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 130.- Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas por la aplicación del presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante el Síndico Municipal o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. La resolución que se dicte en el recurso, podrá impugnarse ante el Tribunal.

ARTÍCULO 131.- La procedencia y substanciación del recurso administrativo de inconformidad se tramitará conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 132.- La inconformidad que se presente ante la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, deberá contener lo siguiente:

- I.- El nombre del comerciante actor y domicilio para oír notificaciones;
- II.- El nombre del inconforme y su domicilio;
- III.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- IV.- Los hechos en que el comerciante actor funde su petición; y
- V.- De ser posible, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Artículo 133.- Presentada la inconformidad el Director General de Desarrollo Agropecuario y Forestal acordará dentro de los tres días siguientes: si es de admitirse la inconformidad, se correrá traslado con copia del inconforme, emplazándolo para que la conteste en el término de los tres días siguientes a la notificación, señalándose la fecha y hora de la celebración de

la audiencia oral de pruebas, alegatos y resoluciones, que se realizará dentro de un plazo no mayor de 10 días.

En esta audiencia las partes podrán ofrecer y desahogar las pruebas que a sus intereses convengan. Una vez desahogadas aquellas y presentados los alegatos, el del Director General de Desarrollo Agropecuario y Forestal dictará su resolución.

Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para los casos no previstos en este Capítulo.

CAPÍTULO XIII.

DE LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO.

Artículo 134.- Recuperación administrativa de bienes del dominio público y/o privado del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, que sean ocupados por comerciantes, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a través de la Subdirección de Regulación Comercial, determinará la recuperación administrativa de bienes del dominio público y/o privado, mediante acuerdo en el que funde y motive debidamente su procedencia, adjuntando la documentación con la que se acredite la propiedad del bien a favor del Municipio;
- II. La orden de recuperación administrativa deberá reunir los mismos requisitos que para la orden de visita de verificación que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- III. A más tardar, al día siguiente, la autoridad competente en compañía de un notificador y de dos testigos, se constituirán ante la persona que detente la posesión del bien inmueble. En la notificación se le hará saber que tiene la obligación de acreditar, en tres días, la calidad con la que se encuentra en posesión de dicho bien y mostrar los documentos que lo comprueben;
- IV. Si el particular no acreditaré la posesión del inmueble en recuperación con los documentos fehacientes, se le dará un plazo, a criterio de la autoridad competente, para desalojar el lugar;
- V. En caso de negativa a entregar el inmueble por parte de quien se encuentre ocupándolo en el plazo establecido, la autoridad competente tendrá la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para desalojar el inmueble, respetando en todo momento los Derechos Humanos de los particulares. Para la diligencia de desalojo, el notificador podrá asistirse del número de

servidores públicos adscritos a la Subdirección de Regulación Comercial, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, que crea conveniente para hacer constar los hechos que sucedan durante el procedimiento de recuperación administrativa;

- VI. Bajo ninguna circunstancia se podrá detener la diligencia de recuperación administrativa hasta tomar posesión del bien inmueble. Una vez recuperado el inmueble, se asegurará su recuperación con el cambio de chapas o la instalación de medidas de seguridad para que no pueda ser nuevamente ocupado;
- VII. Se dejarán a salvo los derechos de la persona o personas desalojadas durante el procedimiento de recuperación administrativa para que los ejerzan ante la autoridad correspondiente; y
- VIII. En todo lo que no se oponga al presente procedimiento de recuperación administrativa se aplicará lo conducente al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los principios generales de derecho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal de Huixquilucan, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Comercio en la Vía Pública, Mercados y Tianguis del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, aprobado en la Sesión de Cabildo de fecha 16 de agosto del 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento, para que publique en la Gaceta, Órgano de difusión Municipal, el presente Reglamento y proveerá para su exacto cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO RELATIVO A EXTINTORES: A partir de la publicación en la Gaceta del Municipio de Huixquilucan del presente Reglamento, se concede un periodo de 60 días para la implementación de los extintores requeridos y/o hasta la caducidad de la recarga que se encuentre vigente.

